

ESTUDIOS

Expresiones jurídicas latinas de uso actual

JESÚS GÓMEZ TABOADA

Notario

SUMARIO: I. Introducción.–II. Expresiones jurídicas latinas de uso actual

I. INTRODUCCIÓN

La relación que a continuación se expone recoge algunas de las muchas expresiones latinas que todavía son mantenidas por el uso y la práctica jurídica.

Con carácter previo me gustaría hacer alguna aclaración acerca de la selección y objetivo del presente trabajo

1. Heterogeneidad de las expresiones:

a) La relación es muy variada respecto a la procedencia de las expresiones. Aunque todas están en latín, no todas proceden del Derecho Romano, en sentido estricto, sino que algunas fueron incorporadas con posterioridad; y, dentro de las que proceden de aquel Derecho, no todas lo son de su época clásica.

b) También es una enumeración muy plural en lo relativo a su función, pues encontramos definiciones (como la de usufructo); máximas (*Nemo dat quod non habet*); y locuciones nominales (*fraus legis*), adjetivas (*ad solemnitatem*) y adverbiales (*ipso iure*)

c) La mayoría de ellas se encuadran dentro de la Teoría General del Derecho y del Derecho Civil, pues, como sabemos, fue el que adquirió mayor desarrollo en el Derecho Romano.

2. El objetivo radica es mostrar cómo esos conceptos, axiomas o figuras jurídicas permanecen con enorme fuerza en nuestro Derecho, hasta el punto de que sirven como elementos vertebradores del mismo. De ahí que se haga sólo referencia al Derecho vigente, muy en especial al Código civil.

II. EXPRESIONES JURÍDICAS LATINAS DE USO ACTUAL

Ab initio, ab origine. «Desde el principio».

Se emplea para señalar que un derecho (o un efecto, o un vicio invalidante...) existe o se produce desde un principio:

Artículo 29 del Código civil (en adelante, Cc): «El *nacimiento* determina la personalidad (...)».

Artículo 17.1.d): «Son españoles *de origen*: los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. (...)».

Ver. «*Quod ab initio...*».

Accesorium sequitur principale. «Lo accesorio sigue a lo principal».

I. Se utiliza para indicar que, por regla general, un objeto, en el más amplio sentido accesorio a otro, seguirá siempre la suerte de este último.

II. La aplicación de la norma es muy amplia

a) Así, respecto a cosas, en sentido estricto:

Artículo 375 Cc: «Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, *el propietario de la principal adquiere la accesoría*, indemnizando su valor al anterior dueño».

Artículo 449 Cc: La posesión de una cosa raíz supone la de los *muebles y objetos que se hallen dentro de ella*, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos.

Artículo 10 de la Ley de aguas (Texto Refundido aprobado por DL 1/2001, de 20 de julio): «Las *charcas* situadas en *predios* de propiedad privada *se considerarán como parte integrante* de los mismos siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios...».

Artículo 1097: «La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar *todos sus accesorios*, aunque no hayan sido mencionados».

b) En relación a derechos,

Artículo 1528 Cc: «La venta o cesión de un crédito comprende la de *todos los derechos accesorios*, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio».

c) Y, respecto a obligaciones:

Artículo 1155 Cc: «La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal. *La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal*».

Artículo 1857 Cc: «Son requisitos esenciales de los contratos de prenda e hipoteca:
1. Que se constituyan para asegurar el cumplimiento *de una obligación principal*. (...)».

Actio communi dividundo. «Acción de división de la cosa común».

I. Es la que corresponde a un copropietario (o, por extensión, al cotitular de un derecho real) para exigir la extinción de la comunidad.

II. Es característica de los ordenamientos basados en el Derecho Romano, que huía de las situaciones de comunidad, por considerarlas fuente segura de conflictos:

Artículo 400, p.1.º Cc: «Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá *pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común* (...)».

Artículo 552.10.1. Código civil de Cataluña (Ley 5/2006): «Cualquier cotitular puede exigir, en cualquier momento y sin expresar sus motivos, *la división del objeto de la comunidad*».

c) Esta misma idea es la que palpita en situaciones jurídicas próximas o análogas:

Artículo 1051, p.1 Cc: «*Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión* de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división». Es la *actio familiae erciscundae*.

Artículo 1700.4.º Cc: «La sociedad se extingue por la *voluntad de cualquiera de los socios*, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707 [que se refieren a que no es posible la resolución unilateral si estaba constituida por tiempo determinado]».

Artículo 1392.3 Cc: La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho: «*Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges*» [y la separación judicial, en nuestro Derecho, se puede solicitar unilateralmente y sin expresión de causa: Artículo 81 Cc. *Vid ambulatoria est voluntas*].

d) Todas estas posibilidades de poner fin a situaciones de cotitularidad responden a la misma idea y producen el mismo efecto: la cesación de la cotitularidad; por lo que la división se acaba rigiendo por las mismas normas:

Artículo 406 Cc: «Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad las *reglas concernientes a la división de la herencia*».

Artículo 1410 Cc: «En todo lo no previsto en este capítulo [liquidación de la sociedad de gananciales] (...) *se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia*».

Actio familiae erciscundae. Acción de división de la comunidad hereditaria. *Vid. Actio communi dividundo*.

Ad probationem, Forma. Forma (requerida sólo a efectos) de prueba.

I. Es la que rige, como norma general, en el derecho español; es decir, la exigencia de una solemnidad especial para que el negocio jurídico exista y despliegue sus efectos.

II. Para los contratos, esta regla la consagra el artículo 1278 Cc: «Los contratos serán obligatorios, *cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado*, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez».

III. Y es ratificada por otros artículos como el 1667, según el cual «La sociedad civil se podrá constituir *en cualquier forma*, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública».

Ad solemnitatem, Forma. «Forma de solemnidad».

Es la requerida a efectos de existencia del acto o negocio jurídico (requisito constitutivo).

I. Los elementos formales exigidos pueden ser muy variados. Por ejemplo:

a) La concurrencia de ciertas personas:

Artículo 57 Cc: «El matrimonio *deberá celebrarse* ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad».

b) La observancia de determinada forma documental:

Artículo 111.1 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (DL 1/2007, de 16 de noviembre): «El contrato o la oferta contractual incluidos en el ámbito de aplicación de este título *deberán formalizarse por escrito en doble ejemplar*, acompañarse de un documento de desistimiento e ir fechados y firmados de puño y letra por el consumidor y usuario».

Artículo 633, p.1: «Para que sea válida la donación de cosa inmueble *ha de hacerse en escritura pública*, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario».

c) O la inscripción en algún registro público.

Artículo 145 LH: «Para que las hipotecas voluntarias queden *válidamente establecidas*, se requiere: 1. Que se hayan constituido en *escritura pública*; 2. que la escritura se haya inscrito en el *registro de la propiedad*».

II. A veces, el legislador determina de manera nítida la sanción por la inobservancia de la forma requerida:

Artículo 687 Cc: «Será *nulo* el testamento en cuyo otorgamiento *no se hayan observado las formalidades* respectivamente establecidas en este capítulo».

Artículo 73.3 Cc: «*Es nulo*, cualquiera que sea la forma de su celebración: El [matrimonio] que se contraiga *sin la intervención* del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos».

Affectio societatis. «Intención de (constituir, pertenecer) a la sociedad». (entendida como contrato entre varias personas destinado a la obtención de un fin común, muy especialmente un lucro partible).

Es considerada como la causa jurídica del contrato de sociedad (o, más ampliamente, del de asociación), sin cuya concurrencia no será válido. Y, en efecto, de nuestro Ordenamiento Jurídico se desprende que la *affectio* es elemento esencial del contrato social, y así lo configuran:

I. La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, cuyo artículo 5.1 señala que «Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas (...) que se comprometen a *poner en común* conocimientos, medios y actividades *para conseguir unas finalidades comunes* (...)».

II. Y las leyes reguladoras de las sociedades con ánimo de lucro:

a) El Cc, al regular la sociedad civil, en sus artículos 1665 («La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a *poner en común* dinero, bienes o industria, *con ánimo de partir entre sí las ganancias*.») y 1666 («La sociedad debe... establecerse en *interés común de los socios*»).

b) El CCom, en su artículo 116: «El contrato de compañías, por el cual dos o más personas se obligan a *poner en fondo común* bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro...».

c) Y, la Ley de Sociedades Anónimas (DL de 22 de diciembre de 1989), cuyo artículo 8. [apartados b) y c)] señala que en la escritura de constitución de la sociedad se expresarán: «La *voluntad de los otorgantes de fundar* una sociedad anónima» y «El metálico, los bienes o derechos que *cada socio aporte* o se obligue a aportar.»

Ambulatoria est voluntas. «La Voluntad es cambiante».

I. Se utiliza, sobre todo, para aludir a la revocabilidad de algunos negocios jurídicos por voluntad exclusiva de una de las partes.

II. Por principio, esta regla sólo es aplicable a los negocios jurídicos unilaterales (testamento, poder):

Artículo 737 Cc: «Todas las disposiciones testamentarias son *esencialmente revocables*, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas. (...)».

Artículo 1733 Cc: »El mandante *puede revocar* el mandato a su voluntad, y compel al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato».

III. En los bilaterales, muy en especial en el contrato, rige, como regla general –con sus excepciones–, el principio de irrevocabilidad (art. 1256 Cc; *vid. Pacta sunt servanda*).

IV. Hay, sin embargo, otros negocios bilaterales, como el matrimonio, que también pueden ser susceptibles de revocación:

Artículo 81 Cc: «Se decretará judicialmente la separación de los cónyuges: 2.º: *A petición de uno solo...*, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. (...)». De manera análoga, el artículo 86 Cc respecto al divorcio.

El código alcanza a prever un nuevo cambio de voluntad –en este caso bilateral– de los contrayentes, pues, según el artículo 88.2 Cc, «La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien *los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio*».

En otros casos, la reconciliación (otra manifestación de la *voluntas ambulatoria*) sí tiene consecuencias jurídicas:

Artículo 856 Cc: «La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido *priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto* la desheredación ya hecha».

Animus donandi. «intención –ánimo– de donar».

I. Es uno de los requisitos esenciales de la negocios jurídicos a título gratuito: el ánimo de liberalidad.

Artículo 618 Cc: «La donación es un *acto de liberalidad* por el cual una persona *dispone gratuitamente* de una cosa en favor de otra, que la acepta».

II. Se opone a la pretensión de enriquecimiento propio de los negocios jurídicos onerosos:

Artículo 1274 Cc: «En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; (...) y en los de pura beneficencia, la *mera liberalidad* del bienhechor».

III. El *animus donandi* y su consecuencia natural, el acto a título gratuito, aparece, de manera explícita o implícita, en múltiples normas, atribuyéndosele una serie de efectos:

Artículo 221.1.º Cc: «Se prohíbe a quien desempeñe un cargo tutelar: *Recibir liberalidades del tutelado* o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión».

Artículo 812 Cc: «Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las *cosas dadas* por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos *objetos donados* existan en la sucesión (...)». Se trata del llamado derecho de reversión.

Artículo 1901 Cc: «*Se presume* que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pida la devolución *puede probar* que la entrega se hizo a *título de liberalidad* o por otra causa justa». (Vid. Presunción *iuris tantum*).

Animus revertendi. «intención –ánimo– de volver».

I. Alude a la costumbre de los animales domésticos de volver a la casa de su dueño.

II. Nuestro derecho le atribuye efectos jurídicos, pues según el artículo 465, «Los animales...domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si *conservan la costumbre de volver* a casa del poseedor».

A non domino, adquisición. «Adquisición (de derechos) de quien no es su dueño.» Ver *bona fides* y *nemo dat quod non habet*.

Bona fides. «Buena fe».

Esta expresión agrupa dos figuras de diferentes características:

I. La *bona fides* objetiva, como criterio ético de conducta. Tiene en cuenta la buena o mala intención del sujeto al realizar un acto con trascendencia jurídica.

a) A ella se refiere, con carácter general, el artículo 7.1 Cc: «Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la *buena fe*».

b) Normas recientes acogen explícitamente este principio, como la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (DL 1/2007, de 16 de noviembre), cuyo artículo 83, al tratar de las cláusulas abusivas señala que «La parte del contrato afectada por la nulidad [de las mismas] se integrará con arreglo...al principio de la *buena fe* objetiva...».

c) Y, también hay otras manifestaciones, a lo largo del propio código, que se refieren, sobre todo, a actos contrarios a la buena fe, por implicar fraude (ver *fraus legis*), malicia o dolo contractual:

Artículo 613 Cc: «Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de *algún artificio o fraude*».

Artículo 1269 Cc: «Hay dolo cuando, con *palabras o maquinaciones insidiosas* de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho».

II. La *bona fides* subjetiva, como ignorancia o creencia. Se trata de un estado de la inteligencia: actúa de buena fe el que confía en una apariencia jurídica (muy en especial: posesión material o titularidad registral de una cosa por parte de una persona, *pareciendo* que es la dueña), desconociendo que esa apariencia es falsa (pues tal persona, en realidad, *no* es la dueña). Despliega sus efectos, sobre todo, en la adquisición de los derechos reales por usucapión y a *non dómimo*.

a) Usucapión (prescripción adquisitiva): A ella se refiere artículo 1950 Cc: «La *buena fe* del poseedor consiste en la *creencia* de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio».

b) Adquisiciones a *non dómimo*.

Si se trata de muebles, el artículo 464 Cc, en su inciso primero, señala que «La posesión de los bienes muebles adquirida de *buena fe*, equivale al título.(...)». (Este «título», no obstante, admite interpretaciones: puede entenderse como hábil para la adquisición definitiva, o como útil sólo para usucapir).

Tratándose de bienes inmuebles inscritos, rige el artículo 34 LH. *Vid. nemo dat quod non habet* y presunción *luris et de iure*.

En cuanto a derechos obligacionales, el artículo 1164 Cc señala que «El pago hecho de *buena fe* [confiando en la apariencia] al que estuviere en posesión del crédito [por ejemplo, un billete de lotería] liberará al deudor».

Causa solvendi, credendi o donandi. «Causa de pago, de préstamo o de liberalidad».

Son las tres causas a las que puede responder la entrega, *inter vivos*, de un objeto: pagar (saldar una deuda), prestar, o regalar.

I. *Solvendi*:

Artículo 1445 Cc: «Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a *entregar* una cosa determinada y el otro a *pagar* por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente».

II. *Credendi*:

Artículo 1740, p.1: «Por el contrato de préstamo, *una de las partes entrega a la otra*, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y *se la devuelve*, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, *con condición de devolver* otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo».

III. *Donandi*:

Artículo 618 Cc: «La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona *dispone gratuitamente* de una cosa en favor de otra, que la acepta».

Cessio pro solvendi causa. «Cesión en pago de deudas».

I. En sentido estricto, se refiere a la cesión de bienes del deudor hecha a favor de los acreedores con la finalidad de que éstos los vendan y cobren sus créditos con el dinero obtenido:

Artículo 1175 Cc: «El deudor puede *ceder sus bienes a los acreedores* en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el *importe líquido* de los bienes cedidos. (...)».

II. En un sentido más amplio, incluye, también, la adjudicación o dación en pago: La transmisión de bienes o derechos diferentes de los pactados (*aliud pro alio*), con la finalidad de saldar una deuda (*animo solvendi*):

Artículo 1405 Cc: «Si uno de los cónyuges resultare, en el momento de la liquidación, acreedor personal del otro, podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente».

Artículo 1432 Cc: «El crédito [del régimen económico matrimonial] de participación podrá pagarse mediante la *adjudicación de bienes concretos*, por acuerdo de los interesados o si lo concediese el juez a petición fundada del deudor».

Conditio iuris. «Condición de derecho».

Este concepto se refiere a los presupuestos fácticos o jurídicos, determinados por la Ley, que son indispensables para que un negocio jurídico despliegue sus efectos.

Artículo 849 Cc: «La desheredación sólo podrá hacerse en *testamento*, expresando en él la *causa legal* en que se funde».

Artículo 991 Cc: «Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la *muerte* de la persona a quien haya de heredar y de su *derecho a la herencia*».

Artículo 1334 Cc: «Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio *quedará sin efecto* en el caso de no contraerse en el plazo de un año».

Diabolica probatio. «Prueba diabólica».

Expresión que se utiliza para referirse a los hechos cuya prueba es prácticamente imposible, como la relativa a la cadena de transmisiones que acredite que el propietario actual trae causa desde el primer dueño; o la que pretende exigir la demostración de los hechos negativos.

Dura lex, sed lex. «La ley es dura; pero es la ley».

I. Se refiere a la necesidad de aplicar la norma jurídica aún cuando resulte o pueda parecer muy rigurosa. Es una consecuencia del principio de legalidad al que se refiere la Constitución (en adelante, CE) en su artículo 9: «Los ciudadanos y los poderes públicos *están sujetos* a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.» Y «La Constitución garantiza el *principio de legalidad*...».

II. No obstante, para evitar consecuencias injustas o negativas derivadas de la estricta o rigurosa aplicación de una norma, se han elaborado figuras como el abuso de derecho (ver *Summum ius, summa iniuria*), la buena fe (ver *Bona fides*, en sentido objetivo), y la equidad.

III. La equidad es admitida, aunque con límites, por el artículo 3.2 Cc: «La *equidad* habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita».

II. Además de este reconocimiento general, son numerosas las manifestaciones concretas de este principio:

Artículo 155.2 Cc: «Los hijos deben: contribuir *equitativamente*, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella».

Artículo 1154 Cc: «El Juez *modificará equitativamente la pena* cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor».

Artículo 1726 Cc: «El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con *más o menos rigor* por los Tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido».

Elegantia iuris. «Elegancia jurídica».

I. Se predica de aquellas normas o dictámenes jurídicos caracterizados por una exposición, lenguaje y técnica depurados.

II. No parece que pueda hablarse de *elegantia iuris* en una ley:

Cuando se comete un error gramatical grave:

Artículo 150.1 de la Ley de Sociedades Anónimas (DL 22 diciembre de 1989): «(...) Cualquier modificación del objeto social se anunciarán en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas, sin *cuya* publicidad no podrán inscribirse en el Registro Mercantil».

O cuando se incluyen normas superfluas:

Artículo 3.3 de la Ley 23/2001, de 31 de diciembre, de cesión de finca o edificabilidad a cambio de obra futura (Cataluña): «Ambas partes pueden acordar la constitución de un *aval bancario o cualquier otra garantía* a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de la persona cesionaria».

Erga omnes. «Frente a todos».

I. Hace referencia al ámbito de personas (todas) respecto a las cuales puede hacerse valer una situación jurídica. Es propio de los derechos de la personalidad y de los derechos reales.

Se opone a «*Inter Partes*» (Ver).

II. Son muchas las manifestaciones que podemos encontrar:

Artículo 19.1 CE: «Los españoles tienen derecho a *elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional*». (Podrán hacer valer estos derechos frente a todo aquél que lo impida o limite).

Artículo 104 LH: «La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, *cualquiera que sea su poseedor*, al cumplimiento de la obligación para la que fue constituida».

Artículo 1510 Cc: «El vendedor podrá ejercitar su acción [de retracto convencional] *contra todo poseedor* que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional; (...)».

III. Tratándose de derechos reales sobre inmuebles inscritos en el registro de la propiedad, el efecto *erga omnes* está condicionado a su inscripción: así resulta del artículo 32 de la Ley Hipotecaria (en adelante, LH): Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que *no estén debidamente inscritos o anotados* en el Registro de la Propiedad, *no perjudican a tercero*.

Error iuris nocet o error iuris non excusat. «El error de derecho perjudica» –al que lo sufre- o «el error de derecho no excusa» –del cumplimiento de la ley-. Principio recogido en el artículo 6.1 inciso segundo Cc: «*El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen*».

Exceptio non adimpleti contractus. «Excepción (defensa procesal) de contrato no cumplido».

I. Se trata de un principio básico –y de sentido común– del régimen de las obligaciones recíprocas: ninguna de las partes puede ser compelida a cumplir si la otra, a su vez, no cumple lo que le corresponde.

II. En nuestro Código, encontramos múltiples manifestaciones de esta regla:

Artículo 1124 Cc: «La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que *uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe*».

Artículo 1100, p. 3 Cc: «En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora *si el otro no cumple* o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. (...)».

Artículo 1308 Cc: «Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, *no puede el otro ser compelido a cumplir* por su parte lo que le incumba».

Artículo 1466 Cc: «El vendedor *no estará obligado* a entregar la cosa vendida, si el comprador *no le ha pagado* el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago».

Ex officio. «De oficio».

Es decir, por propia iniciativa (obligada) de un funcionario. Por ejemplo:

Artículo 219 Cc: «La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior [sobre cargos tutelares], se practicará en virtud de la comunicación que *la autoridad judicial deberá remitir* sin dilación al Encargado del Registro Civil».

Artículo 228 Cc: «Si el *Ministerio Fiscal* o el *Juez* competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, *pedirá* el primero y *dispondrá* el segundo, *incluso de oficio*, la constitución de la tutela».

Artículo 757.3 LEC: «Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, *deberán ponerlo en conocimiento* del Ministerio Fiscal».

Ex lege. «Por ley».

Expresión referida a todos aquellos efectos jurídicos que se producen por determinación de la ley, y no por voluntad de los particulares.

Artículo 448 Cc: «El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la *presunción legal* de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo».

Artículo 549: «Las servidumbres impuestas *por la ley* tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares».

Artículo 813 Cc: «El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los *casos expresamente determinados por la ley*».

Ex nunc. «Desde ahora».

I. Indica que los efectos de un acto jurídico determinado carecen de efecto retroactivo. Se opone a *ex tunc* (ver).

II. Existe una regla general de irretroactividad de normas sancionatorias:

Artículo 9 CE: «La Constitución garantiza...la *irretroactividad* de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...». Y, en congruencia con ello:

Artículo 25.1 CE: «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el *momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa*, según la legislación vigente en aquel momento».

III. En el ámbito civil, también rige, en ocasiones, la irretroactividad, que puede ser total o parcial.

Artículo 89 Cc: «La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y *producirá efectos a partir de su firmeza*. (...)».

Artículo 297 Cc: «Los actos del declarado pródigo *anteriores a la demanda de prodigalidad* no podrán ser atacados por esta causa».

Artículo 112 Cc: «La filiación *produce sus efectos desde que tiene lugar*. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la Ley no dispusiere lo contrario. (...)».

Ex tunc. «Desde entonces».

I. Alude al carácter retroactivo de los efectos de un acto jurídico. Se opone a *ex nunc* (ver).

II. En nuestro Derecho encontramos manifestaciones de retroactividad en varios ámbitos. Veamos algunos ejemplos:

Derecho de Sucesiones:

Artículo 989 Cc: «Los efectos de la aceptación y de la repudiación *se retrotraen* siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda».

Obligaciones contractuales:

Artículo 1313 Cc: «La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera *desde el momento de su celebración*».

Derecho Inmobiliario Registral:

Artículo 70 LH: «Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, *surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación*».

Ex voluntate. «Por voluntad».

I. Hace referencia a las cláusulas, actos o efectos jurídicos que tienen su origen en el libre consentimiento de la persona, y no en la ley.

II. Su admisión y extensión dependerán de la amplitud que le demos a la facultad de autorregular nuestras relaciones jurídicas privadas; es decir, al principio de la autonomía de la voluntad.

III. El cual es la regla general en los negocios jurídicos patrimoniales (sucesorios, contractuales –civiles y mercantiles–, reales)

a) Sucesorios: Artículo 658, p.1 Cc: «La sucesión se defiende por la *voluntad del hombre* manifestada en testamento, y, a falta de éste, por disposición de la ley».

b) Contractuales:

Artículo 1255: «Los contratantes pueden establecer los *pactos, cláusulas y condiciones* que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público».

Artículo 10 LSA: «En la escritura se podrán incluir, además, todos los *pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer*, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad anónima.

c) Reales: Artículo 468: Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el *título constitutivo* del usufructo...».

IV. Sin embargo, tiene un juego mucho más restringido en el ámbito del Derecho de Persona y de Familia:

Artículo 45, p. 2: «La *condición, término o modo* del consentimiento se tendrá por *no puesta*».

Artículo 110 Cc: «El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, *están obligados* a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos».

V. En último término, la autonomía de la voluntad tiene su apoyo en la Libertad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1 CE).

Favor negotii. «A favor del negocio jurídico».

I. Recoge un criterio hermenéutico: El principio de conservación del negocio jurídico; de manera que los defectos que afecten al mismo deben ser interpretados restrictivamente, manteniendo en lo posible la validez o eficacia de aquél.

II. Este objetivo se puede conseguir, entre otras, por las siguientes vías:

a) La rebaja el nivel de exigencia formal del acto:

Artículo 53 Cc: *La validez del matrimonio no quedará afectada* por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente».

b) La concreción de cuál debe ser la interpretación correcta, entre varias:

Artículo 1284 Cc: Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado *para que produzca efecto*.

c) Prescindiendo de las cláusulas defectuosas:

Artículo 8 Ley Cambiaria y del cheque: «Cuando una letra de cambio lleve firmas... que por cualquier...razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado la letra o aquellas con cuyo nombre aparezca firmada, *las obligaciones de los demás firmantes no dejarán por eso de ser válidas*».

d) O declarando la subsistencia en casos de ineficacia parcial:

Artículo 514: «Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, *continuará este derecho en la parte restante*».

Favor testamenti. «A favor del testamento».

I. Es la aplicación, al testamento, del principio *favor negotii*.

II. También puede manifestarse de diferentes maneras:

a) En una transformación jurídica, para salvar su validez:

Artículo 715: «Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección;(…). *Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento*».

b) En una interpretación acorde con el sentido común:

Artículo 772.2 Cc: «Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, *valdrá la institución*».

c) O, con mucha frecuencia, en la eliminación, *ex lege*, de la cláusula viciada: artículo 786: «La nulidad de la sustitución fideicomisaria *no perjudicará a la validez de la institución ni a los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria*».

Fraus legis. «Fraude de ley».

I. Engloba todos aquellos actos en cuya virtud se pretende eludir la aplicación de una norma imperativa o prohibitiva, mediante la sujeción a otra que ha sido dictada con distinta finalidad.

II. Al tratarse de una materia relativa a la aplicación de las leyes, nuestro Código se refiere al *fraus legis* en su Título Preliminar:

Artículo 6.4 Cc: «Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en *fraude de ley* y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».

Artículo 12.4 Cc: «Se considerará como *fraude de ley* la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española».

III. Pero el propio Código alberga otras normas, mucho más concretas, en las que persigue desenmascarar el fraude en casos determinados:

Artículo 25.2 Cc: «La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o *fraude* en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición».

Artículo 755 Cc: «Será *nula* la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la *disfrace* bajo la forma de contrato oneroso o se haga a *nombre de persona interpuesta*».

Artículo 628 Cc: «Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido *simuladamente*, bajo *apariencia* de otro contrato por *persona interpuesta*».

Ignorantia legis non excusat. «La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento».

Es una consecuencia del principio de seguridad jurídica: el cumplimiento de las normas no puede depender de su conocimiento o desconocimiento por parte de los obligados por ellas.

Artículo 9.3 CE: «*La Constitución garantiza... la seguridad jurídica*».

Artículo 6.1. Cc: «*La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*».

Inter Partes. «Entre las partes».

I. Hace referencia al ámbito de personas (limitado a las partes de un negocio jurídico) respecto a las cuales puede hacerse valer una situación jurídica. Es propio de los derechos de crédito y se opone a *erga omnes* (*vid.*).

II. Se traduce, sobre todo, en normas:

a) Que vinculan en exclusiva al acreedor con el deudor:

Artículo 1257, p.1 Cc: «Los contratos sólo producen efecto entre las *partes que los otorgan y sus herederos* (...)».

Artículo 1753 Cc: «El que recibe en préstamo dinero o cualquier otra cosa fungible adquiere su propiedad y está obligado a *devolver al acreedor* otro tanto de la misma especie y calidad»; y

b) Que liberan a los terceros de dicha vinculación:

Artículo 1295, p. 2 Cc: «Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren *en poder de terceras personas* que no hubieren procedido de mala fe».

Inter vivos. «Entre vivos».

Alude, en general, a los actos, negocios o relaciones jurídicas cuyos efectos no dependen de la muerte de ninguna persona, sino que se producen entre personas vivas.

Se opone a *mortis causa*.

Artículo 154, p.1 Cc: «Los *hijos* no emancipados están bajo la potestad de sus *progenitores*».

Artículo 1542 Cc: «En el arrendamiento de cosas, *una de las partes* se obliga a dar a *la otra* el goce o uso de una cosa, por tiempo determinado y precio cierto».

Artículo 1758: «Se constituye el depósito desde que *uno recibe la cosa ajena* con obligación de guardarla y de restituirla».

Intuitu personae. «En consideración a la persona».

I. Se refiere, muy en especial, a aquellos negocios jurídicos que son celebrados en consideración a las cualidades particulares de la persona con la que se concluye; de manera que la muerte u otra eventualidad que afecte a esa persona, repercute de manera directa en su eficacia o validez.

II. Esto se refleja, entre otras, en las siguientes manifestaciones:

a) La ineficacia en caso de error acerca de la persona:

Artículo 73.4 Cc: «Es nulo el matrimonio...celebrado por *error en la identidad de la persona* del otro contrayente o en aquellas *cualidades personales* que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento».

b) El carácter indelegable de la posición jurídica ocupada por la persona elegida:

Artículo 909 Cc: «El albacea *no podrá delegar el cargo* si no tuviese expresa autorización del testador».

c) Y la extinción en caso de fallecimiento:

Artículo 1595, p.1 Cc: «Cuando se ha encargado cierta obra a una persona *por razón de sus cualidades personales*, el contrato se rescinde por la *muerte* de esta persona».

In claris non fit interpretatio. « Ante la claridad, no es necesaria la interpretación».

Puede identificarse, si no surgen dudas, con la interpretación literal. Y es aplicable tanto a las normas jurídicas como a las disposiciones voluntarias:

Artículo 3.1 Cc: «Las normas se interpretarán según el *sentido propio* de sus palabras...».

Artículo 675 Cc: «Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el *sentido literal* de sus palabras...».

Artículo 1281, p.1 Cc: «Si los términos de un contrato *son claros y no dejan duda* sobre la intención de los contratantes se estará al *sentido literal* de sus cláusulas».

In dubio pro reo. «En la duda, a favor del acusado».

Regla interpretativa de aplicación en el ámbito del Derecho Penal. Se apoya en la presunción de inocencia.

Artículo 25.2 CE: «Asimismo, todos... tienen derecho a la *presunción de inocencia*».

In dubio contra fideicomisum. «En la duda, contra el fideicomiso».

I. Criterio hermenéutico en cuya virtud, en caso de que no esté clara la disposición testamentaria en la que parezca establecerse una sustitución fideicomisaria (designación de un heredero sustituto, para que suceda *después* del primero, heredero fiduciario) debe entenderse que no hay tal fideicomiso. Habrá, en su caso, sustitución vulgar.

II. Se apoya en la idea de que toda limitación de la propiedad (y la sustitución fideicomisaria lo es para el primer heredero –el fiduciario-) debe ser expresa y aplicarse restrictivamente.

III. En nuestro Derecho esta orientación interpretativa subyace a varios preceptos:

Artículo 771 Cc: «Cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y *no sucesivamente*».

Artículo 783 Cc: «Para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, *deberán ser expresos*».

Artículo 785.1 Cc: «No surtirán efecto: Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan *de una manera expresa*, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero».

Más explícita aún es el artículo 426.14 apartados 1 y 2 del Código civil de Cataluña (Ley 10/2008): «Si se duda sobre si el testador ha ordenado un fideicomiso o ha formulado una recomendación o un simple ruego, *se entiende esto último*»; y «Si se duda sobre si una sustitución es vulgar o fideicomisaria, *se entiende que es vulgar*» (apartado segundo).

Ipsa iure. «De pleno derecho».

Se refiere a los efectos que se producen de forma automática, porque así lo establece una norma jurídica, y sin necesidad de ser instados por los particulares interesados:

Artículo 6.3 Cc «Los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas son nulos *de pleno derecho*...».

Artículo 1392.1 Cc: «La sociedad de gananciales concluirá *de pleno derecho*: cuando se disuelva el matrimonio»

Artículo 83.1 de la Ley de Defensa de los Consumidores y usuarios (DL 1/2007): «Las cláusulas abusivas serán nulas *de pleno derecho*...».

Es sinónimo de *Ministerio legis* (ver).

Iuris tantum. «Presunción que admite prueba en contrario».

I. Es la regla general en materia de presunciones legales. Y, aunque no lo diga expresamente la norma, debe entenderse que se admite la prueba contraria.

II. No obstante, en muchos casos, el legislador recuerda la posibilidad de que la presunción pueda ser destruida.

Artículo 359 Cc: «Todas las obras, siembras y plantaciones *se presumen* hechas por el propietario y a su costa, *mientras no se pruebe lo contrario*».

Artículo 393, p. 2 Cc: «*Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario*, las cuotas correspondientes a los partícipes en la comunidad».

Artículo 434 Cc: «*Se presume* que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, *mientras no se pruebe lo contrario*».

Iuris et de iure. «Presunción que no admite prueba en contrario».

I. Es la excepción a la regla general (presunción *Iuris tantum*).

II. Uno de los pocos casos en nuestro Derecho lo constituyen los pronunciamientos registrales para aquél que confía en ellos reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 34 LH (Ver *nemo dat quod non habet*). Por eso, también para el caso de que se demuestre que la inscripción registral en la que se apoyó el adquirente era errónea, ese tercero estará siempre protegido. Así lo determina el artículo 40 *in fine* LH: «*En ningún caso* la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto».

Ius Cogens. «Derecho imperativo».

I. Hace referencia a las normas jurídicas que no pueden ser excluidas por la voluntad de las partes, y es propia de Derecho Penal y sancionatorio. Se opone a norma dispositiva (no aplicable, si los particulares así lo deciden) que es la regla general en el Derecho privado.

II. Este criterio lo establece el Título Preliminar del Cc:

Artículo 6.2 Cc: «La *exclusión voluntaria de la ley* aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros».

III. Pero hay múltiples manifestaciones a lo largo de nuestro ordenamiento:

Artículo 763, p. 2 Cc: «El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes *en la forma y con las limitaciones* que se establecen en la sección quinta de este capítulo».

Artículo 1691, p.1 Cc: «*Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas*».

Ius disponendi (o vendendi). «Facultad de disponer» (o, en especial, de vender).

I. Es una de las facultades que integran el derecho de propiedad y consiste en poder transmitir el objeto sobre el que recae.

Artículo 348, p.1 Cc: «La propiedad es el derecho de gozar y *disponer* de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes».

II. Por extensión, esta facultad también corresponde a los titulares de otros derechos, siempre que sean patrimoniales y no personalísimos. Estos derechos pueden ser:

Reales:

Artículo 480 Cc: «Podrá el usufructuario...*enajenar su derecho de usufructo*, aunque sea a título gratuito (...)».

O crediticios:

Artículo 1112 Cc: «Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son *transmisibles* con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario».

III. Por último, esta facultad también puede trasladarse a un tercero, el cual puede forzar, en determinados casos, la enajenación de un objeto ajeno:

Artículo 1858 Cc: «Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, *puedan ser enajenadas* las cosas en que consiste la prenda o hipoteca *para pagar al acreedor*».

Ius in re aliena. «Derecho (real) sobre cosa ajena».

I. Engloba a todos aquellos derechos reales que atribuyen a su titular facultades sobre un objeto cuya propiedad pertenece a otra persona.

II. Clases: Pueden tener agruparse en tres categorías:

a) De disfrute (usufructo, uso, habitación, servidumbre, censo, superficie).

Artículo 524 Cc: «El uso da derecho a percibir de los *frutos de la cosa ajena* los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente». Y «La habitación da a quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una *casa ajena* las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia».

Artículo 530 Cc: «La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de *otro perteneciente a distinto dueño*.(...)».

b) De garantía (hipoteca, prenda, anticresis, hipoteca inmobiliaria, prenda sin desplazamiento):

Artículo 1881 Cc: «Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de *un inmueble de su deudor*, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito».

c) De adquisición preferente (Tanteo, retracto, opción):

Artículo 521 Cc: «El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, *en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago*».

Ius sanguini. «Derecho de sangre».

Concepto propio del Derecho Internacional privado, en cuya virtud se atribuye al nacido la nacionalidad de sus padres.

Se opone a *Ius soli*.

Artículo 17.1 Cc: «Son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles».

Ius soli. «Derecho de suelo».

Concepto del Derecho Internacional privado. En su virtud, se atribuye al nacido la nacionalidad correspondiente al lugar de nacimiento.

Se opone a *Ius sanguini*.

Artículo 17.1 Cc: «Son españoles de origen:

c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español».

Lex posterior derogat anterior. «La ley posterior deroga la anterior».

I. Dado el carácter general del Título Preliminar del Cc, el artículo 2.2. señala que «Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado».

II. La derogación puede ser expresa o tácita: Disposición Derogatoria Única CE, apartado «1: Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política. [expresa] (...)» ; «apartado 3: Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución» [tácita].

III. En el ámbito del Derecho privado, esta regla tiene estrecha relación con la aplicación de la máxima *ambulatoria est voluntas* (ver), con todas las limitaciones que le son propias.

Lex rei sitae. «Ley del lugar donde esté situada la cosa».

I. Es el punto de conexión que el Derecho Internacional Privado puede tener en cuenta, de manera prioritaria, para determinar la ley aplicable a aquellas relaciones jurídicas en las que hay involucradas distintas legislaciones.

II. El Cc lo adopta en artículo 10.1: «La posesión, la propiedad y demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen».

Lex superior derogat inferior. «La ley superior deroga la inferior».

Es una consecuencia del principio de jerarquía normativa.

Artículo 9.3 CE: «La Constitución garantiza...la jerarquía normativa».

Locus regit actum. «El lugar rige el acto».

I. Criterio utilizado por el Derecho Internacional Privado. En su virtud, los efectos de un negocio o acto jurídico en el que estén implicadas legislaciones de diferentes estados, debe regirse por el lugar de celebración del mismo.

II. Es el acogido por el Cc en su artículo 11: «Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos, se regirán por *la ley del lugar en que se otorguen (...)*».

Matrimonium non concubitus, sed consensus facit. «El matrimonio no se perfecciona por la convivencia marital, sino por el consentimiento».

I. Este axioma se apoya en la idea de que el matrimonio es un acto de voluntad expresa y que, por lo tanto, exige un consentimiento formal por parte de los contratantes.

II. Criterio que es seguido por nuestro Cc, pues:

a) Su artículo 45 nos dice que «No hay matrimonio sin *consentimiento matrimonial*».

b) Exige que este consentimiento se preste ajustándose a unas formalidades rigurosas (arts. 57 Cc y 58 Cc), que lo convierten en un negocio jurídico cuyo otorgamiento es *ad solemnitatem* (vid. El comentario a esta expresión).

c) Y, para disipar cualquier duda al respecto, el artículo 73. 1 señala que «Es nulo (...) el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial».

III. Sin embargo, las recientes legislaciones autonómicas introducen otros criterios, alejándose de la mencionada regla.

a) Así, por ejemplo, la Ley 10/1998, de 15 de julio de uniones estables de pareja de la Generalitat de Cataluña, establece, para las parejas heterosexuales, que sus disposiciones «se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer... que...hayan *convivido maritalmente*, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años (...)». Y no es necesario el *consensus*, pues «*la acreditación* de las uniones estables y el transcurso de los dos años de referencia se puede hacer *por cualquier medio de prueba* admisible y suficiente»

b) Y la Ley 2/2006, de 14 de junio, del Parlamento de Galicia, establece en su disposición adicional Tercera que «se equiparan al matrimonio (...) las uniones de dos personas...que *convivan* con la intención o vocación de permanencia en una *relación de afectividad análoga a la conyugal*». En esta ley, no obstante, exige que los interesados inscriban la unión «en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, *expresando su voluntad* de equiparar sus efectos a los del matrimonio». Se requiere, pues, consentimiento, pero con dos matices respecto al régimen del Cc: 1. Se trata de un *consensus* aformal; y 2. Debe ir acompañado del *concubitus*.

Ministerio legis. «Por Ministerio (efecto) de la ley».

I. En sentido amplio, describe los efectos que se producen como consecuencia de una previsión legal.

II. En un sentido estricto, acota aquellos casos en los que ese efecto legal se produce de manera automática, sin necesidad de ser instado por parte de los particulares. Es, pues, sinónimo de *ipso iure* (ver). La expresión, que se ha mantenido literal, cuenta con en numerosos ejemplos:

Artículo 171 Cc: «La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada por *ministerio de la Ley* al llegar aquéllos a la mayor edad. (...)».

Artículo 1387 Cc: «La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por *ministerio de la ley* al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte».

Artículo 17.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de estado: «La adquisición de estos bienes se producirá por *ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna* por parte de la Administración General del Estado...».

Mora creditoris. «Mora del acreedor».

I. Alude al retraso del acreedor en recibir la prestación que es objeto de la obligación. La ley protege, en este caso, al deudor, atribuyéndole un medio excepcional de pago: La consignación. Se opone a *mora debitoris* (ver).

II. Para estos casos, el derecho ha creado la figura de la consignación:

Artículo 1176, p.1 Cc: «Si el acreedor a quien se hiciera el ofrecimiento de pago se *negare sin razón a admitirlo*, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida».

Artículo 1776 Cc: «El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, *si éste lo resiste*, podrá obtener del Juez su consignación».

Mora debitoris. «Mora del deudor».

I. Se refiere al retraso del deudor en el cumplimiento de una obligación. Según el artículo 1100 Cc: «*Incurrer en mora* los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación».

II. La consecuencia, por regla general, tratándose de deudas pecuniarias, es la generación de intereses moratorios, criterio adoptado por el artículo 1108: «Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el *pago de los intereses convenidos* (...)».

III. Pero puede haber, además, otras consecuencias:

Artículo 44.1 de la Ley de Sociedades Anónimas (DL de 22 de diciembre de 1989): «El accionista que se hallare en *mora* en el pago de los dividendos pasivos *no podrá ejercitar el derecho de voto*. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum».

Mortis causa. «Por causa de muerte».

Alude, en general, a los hechos, actos o negocios jurídicos cuyos efectos dependen de la muerte de una persona. Se opone a *inter vivos* (ver).

Artículo 620 Cc: «Las donaciones que hayan de producir sus efectos *por muerte del donante* participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria».

Artículo 657 Cc: «Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten *desde el momento de su muerte*».

Artículo 667 Cc: «El acto por el cual una persona dispone *para después de su muerte* de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento».

Nec vi, nec clan, nec precario. «Ni con violencia, ni clandestinamente, ni en precario».

Son los requisitos que tradicionalmente se han para que la posesión sea hábil (junto con los demás presupuestos: buena fe, título, transcurso del tiempo) para adquirir la propiedad de una cosa por usucapión.

Artículo 444 Cc: «Los actos meramente *tolerados*, los ejecutados *clandestinamente* sin conocimiento del poseedor de una cosa o *con violencia*, no afectan a la posesión».

Negotiorum gestio. «Gestión de negocios ajenos».

I. Se refiere a todas las situaciones jurídicas en las que una persona gestiona intereses o administra bienes de otra.

II. El gestor puede no haber sido designado para la su actividad: Se trata de la gestión de negocios ajenos sin mandato:

Artículo 1.888 Cc: «El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y de sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí».

III. Pero, por lo general, sí hay una habilitación previa, voluntaria o legal:

I. Voluntaria:

Artículo 1709 Cc: «Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra».

Artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas (DL 1564/1989 de 22 de diciembre): «La representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en al forma determinada por los estatutos».

II. Legal:

Artículo 162 Cc: «Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados».

Artículo 270 Cc: «El tutor único y, en su caso, el de los bienes es el administrador legal del patrimonio de los tutelados»

Artículo 1439 Cc: «Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario».

Nemine discrepante. Sin nadie que discrepe. Por unanimidad.

Artículo 17 PH dice en su apartado 1 que: «La *unanimidad* sólo será exigible para la validez de los acuerdos que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad».

Nemo dat quod non habet. «Nadie da lo que no tiene».

I. Alude a la imposibilidad de transmitir un derecho por quien no es su titular. De manera que sólo el dueño puede enajenar la propiedad (art.348 Cc), y únicamente los titulares de cualquier otro derecho transmisible (reales, obligacionales) son los facultados para disponer de ellos.

II. A este principio responden reglas como la Artículo 1859 Cc: «El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, *ni disponer* de ellas».

III. Sin embargo, hay excepciones, basadas, sobre todo, en la apariencia de titularidad que se produce en ocasiones, cuando una persona parece que es dueña o titular y, en realidad, no lo es. No obstante esa falsa apariencia, el Derecho puede proteger al que ha confiado en ella, se suerte que ese tercero adquiere el derecho de quien en realidad no es titular; y, además, lo hace de manera inatacable. Puede ocurrir esto como consecuencia de:

a) La fe pública registral. El artículo 34.1 LH señala que «El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, *será mantenido en su adquisición*, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro».

b) La protección de la celeridad del tráfico mercantil: el artículo 85 Ccom establece que «La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho [= adquisición inatacable] *a favor del comprador* respecto de las mercaderías adquiridas...».

c) La protección de dos contratantes de buena fe. A ello responde el artículo 1778 Cc: «El heredero del depositario que de buena fe *haya vendido* la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido...».

Vid. También *Bona fides, lus disponendi, Nemo plus iuris y Resoluto iure dantis...*

Nemo plus iuris tranferret potest ad alium quam ipse habet. «Nadie puede transmitir a otro más derechos de los que tiene».

Ver, pues tiene el mismo significado, «*Nemo dat... y Resoluto iure dantis...*».

Nihil Prius fide. «Nada por delante de la fe».

I. Alude a los efectos reforzados que se atribuyen al documento revestido de fe pública, muy en especial al documento notarial. Es la divisa que figura en el escudo del cuerpo notarial.

II. Esta especial eficacia aparece en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico. A título de ejemplo, podemos citar:

- *Prueba.* A ella se refiere el artículo 1218 Cc, al establecer que «Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros».

- *Título ejecutivo.* El artículo 517.4 de la LEC señala que «Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: *Las escrituras públicas*, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación

de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes».

- **Inscribibilidad.** A ella se refiere el artículo 3 de la Ley Hipotecaria: «Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en *escritura pública*, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriban los reglamentos».

- El efecto *traditorio* lo establece el artículo 1462.p.2 del Cc: «Cuando se haga la venta mediante *escritura pública*, el *otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega* de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario». (Ver *Traditio*).

- Y el efecto *constitutivo* aparece, entre otros, en el artículo 1327 Cc: «Para su validez, las capitulaciones matrimoniales deberán constar en *escritura pública*».

Nomen iuris. «Denominación en Derecho».

I. Se refiere al nombre que el ordenamiento jurídico atribuye a una determinada figura o institución. Aquéllas que carecen de él, se les califica como innominadas.

II. Cada vez con más frecuencia el Derecho positivo tiende a definir conceptos, delimitando su ámbito. Los ejemplos son muchos:

a) Puede tratarse de un negocio jurídico:

Artículo 1 de la Ley 12/1992 de 27 de mayo: «Por el *contrato de agencia* una persona...se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente...»

b) O de un sujeto al que atribuir determinados derechos, obligaciones o responsabilidades.

Artículo 9 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación «Será considerado *promotor* cualquier persona...que...decide, impulsa, programa y financia...las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.»;

c) O la descripción de una conducta, con el fin de tipificarla:

Artículo 4.1 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad: «Es *engañosa la publicidad* que...induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor».

III. El *nomen* atribuido por los particulares, en cualquier caso, no puede utilizarse para eludir o soslayar la esencia verdadera de la institución de que se trate:

Artículo 2.1 de Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados (DL de 24 de septiembre de 1993): «El Impuesto se exigirá con arreglo a la *verdadera naturaleza jurídica* del acto o contrato liquidable, *cualquiera que sea la denominación* que las partes le hayan dado...».

Nomen, tractatus, fama. «Nombre, tratamiento continuado y publicidad».

I. Son los tres requisitos que, de forma reiterada, se han venido exigiendo a la llamada «posesión de estado» para la producción de efectos jurídicos.

II. Son bastantes las referencias a esta figura en nuestro Derecho de Persona y de Familia, con importantes consecuencias. Así:

a) A los efectos de «usucapir» la nacionalidad, el artículo 18 Cc establece que «La *posesión y utilización continuada* de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó».

b) En el ámbito de la filiación, el artículo 131, p.1 afirma que «Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la *constante posesión de estado*».

c) Y, en relación a las parejas de hecho, la disposición adicional tercera, apartado 2.º de la Ley de 14 de junio de 2006, de Derecho civil de Galicia señala que: «Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que *convivan* con la intención o vocación de *permanencia* en una relación de afectividad análoga a la *conyugal* y que la inscriban en el Registro de parejas de hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio».

Obligatio est iuris vinculum quod necessitate adstringimur ad aliquid dandum, vel faciendum, vel praestandum. «La obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual uno está constreñido, respecto a otro, a dar, hacer o prestar alguna cosa».

I. Es la definición clásica de obligación jurídica, caracterizada por su exigibilidad.

II. El Código civil la recoge en su artículo 1088: «Toda obligación consiste en *dar, hacer o no hacer* alguna cosa». En términos similares, tratándose de obligaciones de origen contractual, se expresa el artículo 1254: «El contrato existe desde que una o varias personas *consienten en obligarse*, respecto de otra u otras, a *dar* alguna cosa o *prestar* algún servicio».

III. Y, concepto se completa, en lo relativo a la responsabilidad, en el artículo 1911 Cc: «Del cumplimiento *de las obligaciones responde el deudor* con todos sus bienes presentes y futuros».

Onus probandi. «Carga de la prueba».

I. Se refiere a la determinación, por parte de la ley, de cuál es la parte procesal a la que corresponde demostrar los hechos.

II. Guarda estrecha relación con las presunciones: el beneficiado por la presunción está liberado de probar. Víd *iuris tantum* y *iures et de iure* (presunciones).

III. El Código civil cuenta con numerosas reglas al respecto:

Artículo 434: «La buena fe se presume siempre, y *al que afirma la mala fe* de un poseedor corresponde la prueba».

Artículo 1901: «Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca debió o que ya estaba pagada; pero *aquel a quien se pida la devolución* puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa».

Artículo 850: «La prueba de ser cierta la causa de desheredación *corresponderá a los herederos del testador*, si el desheredado la negare».

II. En otros muchas leyes, también encontramos normas relativas a dicha carga:

Artículo 105.1 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: «En los procedimientos de aplicación de los tributos *quien haga valer su derecho* deberá probar los hechos constitutivos del mismo».

Artículo 82.2 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios (DL 1/2007, de 16 de noviembre): (...) «El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, *asumirá la carga de la prueba*».

Pacta sunt servanda. «Los contratos deben ser cumplidos».

I. Regla básica del Derecho de contratos, que refleja la bilateralidad o plurilateralidad del vínculo; de manera que, una vez creado, es obligatorio el cumplimiento para todos los obligados.

Vid. Obligatio est iuris vinculum...

En nuestro ordenamiento jurídico, esta regla aparece plasmada en el artículo 1091 Cc: «Las obligaciones que nacen de los contratos *tienen fuerza de ley* entre las partes contratantes y *deben cumplirse* al tenor de los mismos».

II. Este principio, a su vez, se traduce en la irrevocabilidad del contrato (imposibilidad de que el mismo sea modificado por una de las partes), que nuestro código recoge en su artículo 1256: La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

III. Criterio que se reproduce en otra serie de preceptos:

Artículo 1115, p. 2 Cc: «Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la *exclusiva voluntad* del deudor, la obligación condicional será nula».

Artículo 1449 Cc: «El señalamiento del precio *no* podrá nunca dejarse al *arbitrio de uno de los contratantes*».

Artículo 1690, p. 2 Cc: «La designación de pérdidas y ganancias *no* puede ser *encomendada a uno de los socios*».

II. Sin embargo, una serie de leyes recientes, en atención a ciertos intereses, como la protección del consumidor, admiten excepciones a ese principio, atribuyendo, en determinadas condiciones, a una de las parte la facultad de dejar sin efecto el contrato:

Artículo 10.1 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles y normas tributarias: «El adquirente de derechos de aprovechamiento por turno tiene un plazo de diez días, contados desde la firma del contrato, para *desistir* del mismo a su libre arbitrio. (...). Ejercitado el desistimiento, el adquirente no abonará indemnización o gasto alguno».

Artículo 111.1 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (DL 1/2007, de 16 de noviembre): «En los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles el consumidor y usuario tendrá *derecho a desistir* del contrato, (...). (...) El plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento será de siete días naturales».

Pars bonorum. «Parte de los bienes».

I. Se refiere a una de las posibilidades por las que el legislador puede optar al determinar la naturaleza jurídica de la legítima. Se opone a *Pars valoris bonorum*.

II. Es el sistema acogido por el Cc, cuyo artículo 806 Cc señala que «Legítima es la *porción de bienes* de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos».

Pars valoris bonorum. «Parte del valor de los bienes».

I. Se refiere a otra de las posibilidades por las que el legislador puede optar al determinar la naturaleza jurídica de la legítima. Se opone a *Pars bonorum*.

II. Es el criterio que tradicionalmente ha adoptado el Derecho de Sucesiones catalán:

Artículo 451.1 del Código civil de Cataluña (Ley de 10 de julio de 2008): «La legítima confiere a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un *valor patrimonial* que éste les puede atribuir a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra manera».

Artículo 415.15.1 Cc de Cataluña: «El heredero responde personalmente del pago de la legítima y, en su caso, del suplemento de ésta».

Prior tempore potior iure. «El primero en el tiempo, el mejor en el Derecho».

I. Es la regla básica de ordenación de los derechos reales no compatibles entre sí, de manera simultánea, sobre un mismo objeto:

Artículo 445 Cc: La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si *resultaren dos poseedores, el más antiguo* (...).

Artículo 1473 Cc: Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que *primero haya tomado posesión* de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al *adquirente que antes la haya inscrito* en el Registro. Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe *sea primero en la posesión*; y, faltando ésta, a quien presente *título de fecha más antigua*, siempre que haya buena fe».

Artículo 17, p.1 LH: «Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, *no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha* que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real».

II. También se utiliza, no obstante, para la atribución de prioridades en otras materias:

Art.1926.2 Cc: «En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida a favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el *orden de fechas* de la prestación de la garantía».

Qui suo iure utitur, neminem laedit. «Quien usa de su derecho, a nadie daña».

I. Aparece como un principio general del derecho: quien es titular de una facultad jurídica, puede ejercitarla y se presume que no daña a nadie.

Artículo 485, p.1 Cc: «El usufructuario de un monte *disfrutará de todos los aprovechamientos* que pueda éste producir según su naturaleza».

II. Pero esto no siempre es así: ver *Summun ius summa iniuria*.

Quod ab initio vitiosum est, non potest tractu tempore convallescere. «Aquellos que tienen un defecto desde el principio, no pueden ser convalidados por el transcurso del tiempo».

I. Es una regla sólo aplicable a aquellos actos o negocios jurídicos afectados de un vicio esencial. Entre ellos estarían, a título de ejemplo, los previstos:

a) En el artículo 6.3 Cc: «Los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas *son nulos de pleno derecho* salvo que en ellos se establezca un efecto distinto para el caso de contravención»;

b) Y en el artículo 73.2 Cc, que declara «*nulo...el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial*»

II. Respecto a los demás, el transcurso del plazo de impugnación determina la validez del acto por prescripción sanatoria. Así:

a) Para los contratos, rige el artículo 1301, p.1 Cc: «La acción de nulidad sólo durará *cuatro años*». No deja de ser una aplicación de la regla del artículo 1310 Cc: «...*son confirmables* los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1261». [consentimiento, objeto y causa].

b) Para los acuerdos de las sociedades anónimas y limitadas: un año.

c) Para el matrimonio afectado por vicios del consentimiento, el artículo 76, p.2 señala que «*caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo*».

Ratio legis. «Razón de la norma».

I. Describe la causa o razón última que ha impulsado al legislador a establecer una norma.

b) Podemos tomar como ejemplo, algunos de los principios recogidos en este trabajo:

II. El principio de *resoluto iure dantis resolvitur ius concessum* es el que subyace al artículo 107.1 de la LH: «También podrán hipotecarse: El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. (...)».

a) La enervación de la máxima *summun ius, summa iniuria* y la dulcificación del principio *dura lex, sed lex* es la que lleva a la Ley de Defensa de los Consumidores y usuarios (DL 1/2007) a establecer, al referirse a la nulidad de las cláusulas abusivas de un contrato, que «el juez...dispondrá de *facultades moderadoras* respecto a los derechos y obligaciones de las partes...» (art. 83.2, p. 2).

b) El canon hermenéutico de *favor negotii* es el que palpita en el artículo 1116, p.2: «La condición de no hacer una cosa imposible *se tiene por no puesta*».

c) Y, al tratarse de un contrato *intuitu personae*, el artículo 1732.3 Cc señala que «El mandato se acaba por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso o insolvencia del mandante o del mandatario».

Res extra commercium. «Cosa fuera del comercio».

I. Se refiere a aquellos objetos que no son susceptibles de contratación o transmisión.

Artículo 865 Cc: «Es nulo el legado de cosas *que están fuera del comercio*».

II. Por extensión, incluye también aquellos derechos o bienes jurídicamente protegidos no susceptibles de transmisión, renuncia anticipada ni transacción.

Artículo 151, p.1 Cc: «*No es renunciable ni transmisible* a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos».

Artículo 1816 Cc: «*No se puede transigir* sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros».

Res in commercium. «Cosa dentro del comercio».

I. Son las cosas u objetos, en el más amplio sentido, susceptibles de contratación. Por eso el artículo 1271, p.1 Cc: «Pueden ser objeto de contrato todas las cosas *que no están fuera del comercio* de los hombres, aun las futuras».

II. En el ámbito de los derechos reales, esta idea subyace en el artículo 437 Cc: «Sólo pueden ser *objeto de posesión* las cosas y derechos que sean *susceptibles de apropiación*».

Res nullius. «Cosa de nadie».

I. Es uno de los presupuestos para que pueda tener lugar la adquisición de la propiedad de objetos muebles por ocupación:

Artículo 610 Cc: «Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza *que carecen de dueño*, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas».

II. Pero no todos los objetos *nullius* son ocupables, tal y como se desprende de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio del Estado, cuyo artículo 20.1 señala que: «*Corresponden a la Administración General del Estado* los valores, dinero y demás bienes muebles depositados...en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de 20 años».

Resoluto iure dantis, resolvitur ius concessum. «Cuando se resuelve el derecho del concedente, se resuelve también el derecho concedido».

I. Se aplica a todos los derechos que se apoyan sobre la titularidad ajena de otro derecho; de manera que, extinguido éste, queda extinguido el primero.

II. En nuestro Derecho, encontramos múltiples manifestaciones de esta regla, que no es más que una aplicación del principio *nemo dat quod non habet*:

Artículo 1571, p.1 Cc «El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria». (Esta norma también se sintetiza en la expresión «venta quita renta».)

Artículo 480 Cc: «Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo...».

Artículo 108.10 LH: También pueden hipotecarse...los bienes sujetos a condiciones resolutorias expresas, quedando extinguida la hipoteca al resolverse el derecho del hipotecante.

Solutio indebiti. «Pago indebido».

I. Define el pago (entrega de cosa) que no tendría que haberse producido. La consecuencia natural es la devolución.

Artículo 1895 Cc: «Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla».

Artículo 1085, p.1 Cc: El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

II. Pero no siempre procede tal restitución:

Artículo 1126, p.1 Cc: «Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir». Y, siguiendo el mismo criterio:

Artículo 1841 Cc: «Si la deuda era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza».

Summa Probatio. «La prueba máxima».

I. Tradicionalmente se ha considerado como tal la confesión; es decir, la declaración de una persona reconociendo hechos que pueden perjudicarle.

II. En el ámbito penal, la confesión tiene una limitación constitucional:

Artículo 24.2 CE: «Asimismo, todos tienen derecho...a no confesarse culpables...».

III. En el ámbito civil, nuestro ordenamiento jurídico hay algunas manifestaciones de los efectos de la confesión, como la del artículo 1324 Cc: «Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges».

Summun lus, summa iniruria. «Máximo derecho, máxima injusticia».

I. La aplicación rígida de una norma jurídica puede dar lugar a resultados injustos. Para mitigar este riesgo, se han desarrollado diversos institutos o procedimientos de aplicación.

II. Uno de ellos es la buena fe objetiva, cuyo amplio reconocimiento aparece en el artículo 7.1. Cc: «Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe». Ver *bona fides*.

III. Otro es el la prohibición del abuso de derecho, recogida en el artículo 7.2 Cc: «La Ley no ampara el *abuso del derecho* o el ejercicio antisocial del mismo. (...)». No obstante esta regla general, hay otras previsiones concretas, como la establecida por el artículo 529 Cc: «Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por *abuso grave* de la cosa y de la habitación».

II. El tercero es la equidad, reconocida por el artículo 3.2 Cc: *Vid. Dura lex, sed lex*.

Superficie solo cedit. «La superficie accede al suelo».

I. Es la regla básica de una de las formas de adquirir la propiedad inmueble: la accesión continua. De manera que lo sembrado, plantado o construido en un inmueble es propiedad del titular dominical de este último.

II. Así lo establece el artículo 358 Cc: «Lo *edificado, plantado o sembrado en predios ajenos*, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, *pertenecen al dueño de los mismos...*».

III. Y, además, encontramos alguna aplicación concreta, como la prevista en el artículo 1359 Cc: «Las *edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras* que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos *tendrán el carácter correspondiente a los bienes que afecten*, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho».

Traditio. Tradición (entrega).

I. Es uno de uno de los elementos necesarios para la transmisión de la propiedad (y demás derechos reales) en sistema español, que es el de título y modo. El título está constituido por un contrato traslativo de dominio (*iusta causa traditionis*) y el modo, por la entrega o *traditio*.

II. La exigencia de los dos elementos se desprende de varias normas de nuestro Código:

Artículo 609 Cc: «La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten...por consecuencia de ciertos *contratos mediante la tradición*».

Artículo 1095 Cc: «El acreedor...no adquirirá *derecho real* sobre ella [la cosa] hasta que le haya sido *entregada*».

Artículo 433 Cc (único precepto que se refiere nominalmente a los dos elementos):

«Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su *título o modo* de adquirir exista vicio que lo invalide».

III. Son contratos *iusta causa traditionis* la compraventa, la permuta y otros análogos:

Artículo 1445 Cc: «Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se *obliga a entregar una cosa* determinada..».

Artículo 1538 Cc: «La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se *obliga a dar una cosa* para recibir otra».

Artículo 4 de la Ley 23/2001, de 31 de diciembre, de cesión de finca o edificabilidad a cambio de obra futura (Cataluña): «Si la cesión se hace mediante la transmisión total de la finca...a cambio de la construcción futura, la *entrega de las viviendas...* que correspondan a la persona cedente se hace una vez finalizada la obra».

II. Los diferentes tipos de *traditio* están previstos en la regulación de la compraventa:

Artículo 1462, p.1 Cc: «Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en *poder y posesión* del comprador [*material*]».

Artículo 1462, p. 2 Cc: «Cuando se haga la venta mediante *escritura pública [instrumental]*, el *otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega* de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario».

Artículo 1463 Cc: «Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la *entrega de las llaves* del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados [*simbólica*]; y por el *solo acuerdo o conformidad de los contratantes [Ministerio legis]* si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o *si éste la tenía ya en su poder* por algún otro motivo» [*brevi manu*].

Usufructus est ius alienis rebus utendi et fruendi salva rerum substantia. «El usufructo es el derecho de usar y disfrutar de una cosa ajena, manteniendo su sustancia».

Esta definición ha pasado casi intacta a nuestro Cc, cuyo artículo 467 señala que «*El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa*».

Vacatio legis. «Vacación de la ley».

I. Describe el periodo de tiempo que media entre la publicación de una norma escrita (ley, reglamento, orden ministerial) y su entrada en vigor. Este plazo pretende que la norma sea conocida por sus destinatarios, y responde al principio de seguridad jurídica (art. 9 CE).

II. La regla general, en nuestro Derecho, está recogida en el artículo 2.1 Cc: «Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa».

III. Las excepciones a esta norma son cada vez más frecuentes:

Bien porque se suprime la vacatio.

Bien porque se alarga el plazo: la disposición final IV, apartado 1, de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación: Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».